

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Entidad BMT IBERIA, S.L., contra el Acta de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de “*Suministro de un esterilizador a vapor para el Hospital Universitario de la Princesa*”, expediente PAS 45/2025 HUP, en sesión celebrada en el día de la fecha, este Tribunal ha dictado la siguiente;

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** – El 14 de mayo de 2025 se publicó en perfil del contratante del Hospital Universitario de la Princesa alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación por procedimiento de contratación abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de los licitadores interesados el mismo día, con fecha límite de presentación de ofertas el 14 de mayo de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 67.300,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**Segundo.** – El 18 de agosto de 2025 tiene entrada en el registro del Tribunal Central de Recursos Contractuales, a través Registro Electrónico General de la AGE ,recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad BMT IBERIA, S.L contra el Acta de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de “Suministro de un esterilizador a vapor” para el Hospital Universitario de la Princesa, expediente PAS 45/2025 HUP.

El día 19 de agosto de 2025 el Tribunal Central remite dicho escrito por correo electrónico con la documentación que se acompaña, por ser incompetente para resolver.

**Tercero.** - Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 19 de agosto de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, conforme a lo establecido en el artículo 56.2) de la LCSP, para remisión del correspondiente expediente de contratación e informe, que fue remitido el día 21 de agosto de 2025 solicitando en su informe la inadmisión del recurso por no estar el acto recurrido referido a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.** - La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora del procedimiento.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**TERCERO.** - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de suministros, con un valor estimado inferior a 100.000 de euros, por lo que contra el citado acto, no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, no cabe recurso especial en materia de contratación en el marco de esta licitación pues éste se encuentra reservado para aquellos contratos de suministros cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

Indicar asimismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de

septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En virtud de lo expuesto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, procediendo la inadmisión del recurso especial.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primro.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BMT IBERIA, S.L. contra el Acta de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de *“Suministro de un*

*esterilizador a vapor para el Hospital Universitario de la Princesa”, expediente PAS 45/2025 HUP, por tratarse de un procedimiento de contratación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, debido a su cuantía.*

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL